000790/2025

Comodoro Rivadavia, 16 de abril de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<Persona 1> C/ <Persona 2> S/ SUMARIOCobro de pesos e indem. de ley (EXPEDIENTE DIGITAL)", expte. nro. 790/2025** en trámite en este tribunal.

Toda vez que el 13 de abril de 2026 se dictó sentencia definitiva N° 38/2026, y en el considerando IV correspondiente al segundo voto, se consignó "El valor resultante no podrá ser superior al sesenta y siete por ciento (67%) del cálculo obtenido al aplicar las pautas del inciso b) del presente artículo" en alusión al inc. C) del art. 55 de la Ley nro. 27802, cuando debió decir: c) El valor resultante no podrá ser inferior al sesenta y siete por ciento (67%) del cálculo obtenido al aplicar las pautas del inciso b) del presente artículo".

En uso de las facultades dispuestas por el ordenamiento procesal en el art. 36 inc. 3° y lo establecido en el art. 168, corresponde corregir el error de transcripción incurrido y donde dice "no podrá ser superior" deberá leerse "no podrá ser inferior".

Por ello, la sala 1 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Corregir el error incurrido y en consecuencia el primer párrafo del considerando IV del segundo voto queda redactado como sigue: Empero en éste estado del juicio y como asimismo se señala en el voto antecedente, ha ingresado al derecho vigente la Ley 27802 de "Modernización Laboral", resultando incidente el art. 55 en la actualización de los créditos laborales de los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva a la fecha de entrada en vigencia de la misma, incluidos los recursos de queja que se encuentren pendientes de resolución, conforme a los siguientes criterios: "a) A través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA), a estos fines para el período correspondiente: b) En ningún caso el resultado, aplicando las pautas del inc. a) del

presente artículo, podrá ser superior al importe derivado de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación sobre el mismo Índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el Instituto de Estadística y Censos (INDEC) con más la tasa de interés del tres por ciento (3%) anual. c) El valor resultante no podrá ser inferior al sesenta y siete por ciento (67%) del cálculo obtenido al aplicar las pautas del inciso b) del presente artículo.” “Las disposiciones del presente artículo son de orden público y serán aplicadas por los jueces o por la autoridad administrativa, de oficio o a petición de parte, incluso en los casos de concurso del deudor, como así también después de la declaración de quiebra”

2) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N°45 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS